

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 153-2024-P-CPJP-YG

**FECHA:** 6 DE MARZO DE 2024

**MATERIA:** FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** PROCEDE O NO DECLARAR EL ABANDONO EN LOS PROCESOS DE INVENTARIOS CUANDO AQUELLOS SE TRAMITAN EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO

**CONSULTA:**

Los procesos de inventario por su naturaleza son voluntarios; al respecto se consulta si debe atenderse el pedido de abandono realizado por la parte demandada por la inasistencia a la audiencia única en el proceso de inventarios, cuando éste, por oposición, ha continuado como proceso sumario.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 2 DE OCTUBRE DE 2024

**No. OFICIO:** 1256-P-CNJ-2024

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**Código Orgánico General de Procesos:**

“Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.”

“Art. 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a

PRESIDENCIA

los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.”

“Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniendo la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.”

“Art. 247.- Improcedencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- No cabe el abandono en los siguientes casos:

3. En los procesos de carácter voluntario.”

**ANÁLISIS:**

La consulta se refiere a si es o no procedente declarar el abandono en un proceso de inventario. Al respecto es necesario establecer dos momentos de este proceso.

En un inicio es de carácter voluntario, así lo establece el artículo 334.3 del Código Orgánico General de Procesos; el trámite para esta clase de procesos está previsto en el artículo 335 ibídem, el cual dispone que presentada la solicitud, el juez la calificará y si la admite a trámite, dispondrá se cite a todas las personas que podrían tener interés en la causa; luego de lo cual convocará a una audiencia en las que se escuchará a las partes. En este momento el proceso sigue siendo voluntario, por lo que es aplicable lo previsto en el artículo 247.3 del referido Código, el cual dispone que no cabe declarar el abandono en el caso de los procesos voluntarios.

Sin embargo, en caso de que exista oposición, el artículo 336 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que el proceso deberá sustanciarse en la vía sumaria, teniendo a la solicitud como demandada y a la oposición como contestación a la demanda, para posteriormente convocar a audiencia única. En este segundo momento estamos frente a un proceso sumario, en el cual si procede sea declarado el abandono, pues ya no surte efecto la prohibición prevista en el artículo 247.3 ibídem.

PRESIDENCIA

**ABSOLUCIÓN:**

En conclusión, no es procedente declarar el abandono en los procesos de inventarios cuando aquellos se tramitan en procedimiento voluntario, esto es, mientras no haya oposición; pero si existe aquella, se sustancian en procedimiento sumario, en el que es posible la declaratoria de abandono, según lo dispuesto en el artículo 336 del COGEP.